

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MIÉRCOLES 05 DE MARZO DE 2025

GACETA NO. 85

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
TOMA DE PROTESTA DE LOS CC. BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS Y EZEQUIEL GARCÍA TORRES, COMO INTEGRANTES DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5 Y 42 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 15 Y 24, DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DIGNIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES.....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	35
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.....	56
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO	

GACETA PARLAMENTARIA

SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 148 Y 150 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	65
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 SEXIES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	76
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MEDIO AMBIENTE” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	82
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	83
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “96 ANIVERSARIO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	84
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIAGNÓSTICO DURANGO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	85
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	86
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “8M LA CUARTA TRANSFORMACIÓN” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	87
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	88

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
05 de marzo de 2025

Orden del día

- 10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 20.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores.
- 30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 40.- **Toma de protesta de los CC. Blasa Doralia Campos Rosas y Ezequiel García Torres**, como integrantes de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.
- 50.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas a los artículos 5 y 42 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de Áreas Naturales Protegidas.

(Trámite)
- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas a los artículos 15 y 24, de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, en materia de dignidad de los adultos mayores.

(Trámite)
- 70.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se adiciona un artículo 23 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de derecho al cuidado.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

80.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.**

(Trámite)

90.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil y del Código Penal del Estado de Durango,** en materia de violencia vicaria

(Trámite)

100.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene reformas a los artículos 148 y 150 ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.**

(Trámite)

110.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 20 Sexies de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.**

(Trámite)

120.- **Punto de Acuerdo** denominado “**Medio Ambiente**” presentado por las y los Diputados Integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

130.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado “**Contexto**” presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado **“96 Aniversario”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

Pronunciamiento denominado **“Diagnóstico Durango”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“Día Internacional de la Mujer”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“8M La Cuarta Transformación”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

14o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficio No.: D.G.P.L. 66-II-6-0284.- Enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el cual remiten Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.
Documento: Oficio No. SG0224/2025.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Colima, comunicando integración de su Comisión Permanente, que fungirá durante el mes de marzo del presente año.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio No. SG/4698/2024.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Puebla, en el cual remite Acuerdo por el que se declara Recinto Oficial y Sede Principal del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el inmueble ubicado en la Avenida 32 Oriente número 202 Colonia Mártires del Trabajo, de la Ciudad de Puebla.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio Número 916/LXVI.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual emiten la Convocatoria para el XXIII Certamen Nacional de Oratoria "Licenciado Benito Juárez García" que realizará la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación en el mes de marzo.	Trámite: Enterados y queda a disposición en la Secretaría de Servicios Legislativos, para su consulta.
Documento: Acuerdos presentados por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, para cubrir insuficiencias presupuestarias en diversas ramas del Presupuesto de Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Oficio.- Presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, en el cual remite la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2024, del Gobierno del Estado de Durango.	Trámite: Con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado y el artículo 22 de La Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha cuenta ya fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Documento: Oficios S/N.- Enviados por los Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Durango, Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero, en los cuales anexan la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2024, de dichos Municipios.	Trámite: Con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado y el artículo 22 de La Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha cuenta ya fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Durango.
Documento: Oficios Enviados por los Presidentes Municipales y Tesoreros de los H. Ayuntamientos de: San Dimas, Indé, Mapimí, Ocampo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro e Hidalgo, Dgo., en los cuales remiten Ley de Ingresos Modificada, Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal 2025.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Oficios.- Enviados por el M.D. Roberto Herrera Hernández y la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los cuales remiten su Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2024.	Trámite: Con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado y el artículo 22 de La Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha cuenta ya fue remitida a la Auditoría Superior del Estado de Durango.
Documento: Oficio IDAIP/ETX/0162/25.- Enviado por el Lic. Julio César Eláceo Fernández, Comisionado Presidente del IDAIP, mediante el cual remite respuestas a los planteamientos que le fueron enviados por cada forma de organización parlamentaria, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo aprobado por este Pleno en fecha 21 de febrero del presente año, relativo al desahogo de los informes de resultados de los Organismos Constitucionales Autónomos.	Trámite: Enterados y túrnese a cada fracción parlamentaria por conducto de su coordinador para su conocimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

TOMA DE PROTESTA DE LOS CC. BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS Y EZEQUIEL GARCÍA TORRES, COMO INTEGRANTES DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5 Y 42 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de **Áreas Naturales Protegidas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético, son una parte realmente importante de las políticas de protección y cuidado de nuestros ecosistemas y medio ambiente. Ello, con fundamento en lo que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente ha elevado al rango de políticas de utilidad pública en todo el territorio nacional.

Dicho cuerpo normativo describe al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello el cuidado de lo que se ha descrito anteriormente, atañe a todas y cada una de las personas que habitamos en este país.

En la actualidad, la grave crisis ecológica por la que atraviesa el planeta, ha forzado a los gobiernos a incorporar figuras de protección a los ecosistemas que constituyan medidas de mitigación ante los efectos adversos de cambio climático; principal amenaza de riesgo para la vida del hombre.

Globalmente, la integración, decreto y administración de las Áreas Naturales Protegidas está reconocido como una de las principales estrategias de combate al mencionado cambio climático.

Por su parte, el Estado de Durango, como integrante federado de nuestra nación, deberá abonar al cumplimiento de metas internacionales de conservación signadas desde 2022, en donde los gobiernos adoptaron mediante la decisión CBD/COP/DEC/15/4 el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (MMB) para dar continuidad al actual Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020 y sus Metas de Aichi para la Biodiversidad (MA), adoptadas por los gobiernos en 2010. Estas metas tienen el objetivo de catalizar, habilitar y galvanizar la acción transformadora y urgente de los gobiernos y las autoridades locales y subnacionales, con la participación de toda la sociedad, para detener y revertir la pérdida de biodiversidad.

De entre otros compromisos internacionales en esta materia que ha signado México, como país megadiverso, destacan los siguientes:

1. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) – México se ha comprometido a proteger el 30% de su territorio terrestre y marino para el año 2030 (meta 30x30).
2. Acuerdo de París – Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, donde la conservación de ecosistemas es clave para la captura de carbono.
3. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) – Especialmente el ODS 13 (Acción por el Clima) y el ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres), que impulsan la conservación y restauración de ecosistemas.
4. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México y Plan de Acción 2016-2030 – Fomenta la ampliación de las ANP y la incorporación de esquemas como las ADVC.

El estado de Durango es reconocido como la primera reserva forestal de México, una riqueza natural que demanda estrategias claras y contundentes para su conservación y aprovechamiento sustentable. En este contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 establece como uno de sus

GACETA PARLAMENTARIA

objetivos el incremento de Áreas Naturales Protegidas (ANP) dentro del Estado, en concordancia con los compromisos internacionales de México en materia ambiental y la legislación federal aplicable.

Por su parte, el Estudio de Estado de la Biodiversidad del estado de Durango, señala que la Entidad posee un gran patrimonio digno de conservar; conteniendo alrededor del 15% de las especies registradas para México, destacando su alta riqueza de plantas angiospermas y hongos. De la cifra total de riqueza de especies registrada en el Estado (6,833), al menos 240 se encuentran enlistadas en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático de Durango (PEACC) 2025-2035, destaca entre sus medidas referidas al sector Conservación, el fortalecimiento y creación de Áreas Naturales Protegidas (ANP); señalando entre sus metas el “Incrementar la superficie en 13,500 hectáreas destinado a la protección y conservación de las áreas naturales protegidas de la entidad a través de 5 Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) en los próximos 5 años”.

El marco legal a nivel federal describe lo que se debe de entender por Áreas Naturales Protegidas, siendo estas “las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente”.

Por su parte, y a decir de la ley materia de la presente iniciativa de reforma, es decir la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, por Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción local, debemos entender como “superficies del territorio de la entidad que quedan sujetas a un régimen de protección para preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de especies de flora y fauna; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores”.

Esta misma ley local, en la fracción IX del artículo 45, establece que se consideran Áreas Naturales Protegidas:

I. Reservas de la biósfera;

II. Monumentos naturales;

III. Áreas de protección de recursos naturales;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Áreas de protección de flora y fauna;

V. Santuarios;

VI. Parques y reservas nacionales;

VII. Parques y reservas estatales y municipales;

VIII. Zonas de preservación ecológicas de los centros de población; y

IX. Área destinada voluntariamente a la conservación.

Además, la ley materia de la presente propuesta de reforma, señala en su artículo 2, más precisamente en la fracción LXIX de dicho precepto, lo siguiente:

LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: aquella que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental.

...

Las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), son una de las figuras que ha cobrado mayor relevancia en la protección de los ecosistemas; son reconocidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Estas áreas, establecidas por la voluntad de Ejidos, Comunidades y propietarios privados, no solo contribuyen a la preservación de la biodiversidad, sino que también permiten la participación en esquemas de captura de carbono, mecanismos de financiamiento para la conservación y programas de manejo sustentable de los recursos naturales.

Las ADVC, en particular, representan un modelo innovador y eficaz de conservación, ya que no dependen exclusivamente de decretos gubernamentales, sino que surgen del interés y la voluntad de ejidos, comunidades y propietarios privados.

El objetivo general de las ADVC es incorporar terrenos de propiedad privada y social a la conservación, protección y usos sostenibles de la biodiversidad, el paisaje, la belleza escénica, fuentes acuíferas y otros recursos naturales como complemento al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Entre los objetivos específicos de las ADVC se encuentran:

GACETA PARLAMENTARIA

- El incrementar la participación activa del sector privado y social, en la conservación de terrenos que contienen ecosistemas, hábitat o especies con capacidad de proveer servicios y bienes ecosistémicos;
- El desarrollar unidades de conservación, como complemento al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- El promover las actividades productivas sostenibles en base a un Plan de Manejo;
- El Procurar la conservación de espacios naturales privados a fin de establecer corredores biológicos;
- El impulsar la integración de las ADVC al desarrollo estatal, enfatizando el desarrollo local y regional, promoviendo las potencialidades para el turismo sostenible y la educación ambiental, y
- El contribuir con el incremento de la cobertura vegetal, como acción importante para mitigar los efectos del cambio climático.

Las ADVC permiten generar beneficios tangibles, tales como:

- Acceso a financiamiento a través de fondos nacionales e internacionales para la conservación.
- Participación en mercados de carbono, lo que posibilita incentivos económicos por la captura de CO₂.
- Manejo sustentable de recursos naturales, promoviendo el aprovechamiento responsable sin comprometer la biodiversidad.
- Resiliencia climática, reduciendo la vulnerabilidad ante eventos extremos como sequías e incendios forestales.

En el caso de Durango, donde el sector forestal es clave para la economía y la conservación, fortalecer el reconocimiento y promoción de las ADVC resulta estratégico para cumplir las metas estatales de protección ambiental.

La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, señala que: “Las áreas naturales protegidas deberán, para su adecuado manejo, conservación y desarrollo, tener una zonificación básica, consistente en una o varios de los siguientes tipos de zonas:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Zona núcleo con las subzonas de protección y uso restringido;

II. Zona de amortiguamiento y subzonas correspondientes; y

III. Zona de influencia”.

Esta misma ley menciona que “La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental y deberán incorporarse a los bienes del dominio público estatal o municipal, según corresponda, en cuyo caso la autoridad competente expedirá el decreto expropiatorio correspondiente, o bien, la celebración de convenios entre la autoridad y el poseedor del predio”.

Respecto a la zona de amortiguamiento, la define como “la porción del área natural que protege a la zona núcleo del exterior y que presenta condiciones favorables para las actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación, teniendo como función principal orientar actividades de aprovechamiento para que se dirijan hacia el desarrollo sustentable, contando con áreas secundarias de preservación, de uso tradicional y de aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, para asentamientos humanos y en general para uso público y de restauración”.

Otra zona comprendida dentro de las ANP, la de influencia, es tratada en esta normativa como porción del territorio a establecerse “cuando sea necesario para el logro de sus objetivos o cuando sus condiciones especiales lo justifiquen. Se delimitarán como zonas de influencia el espacio circundante del área natural protegida, con la finalidad de mitigar los efectos que sobre ésta puedan producir las modificaciones ambientales de su entorno y promoverá la coordinación de las acciones que se desarrollen en la zona de influencia”.

A fin de lograr los objetivos de las ADVC, es importante dar certeza jurídica de propiedad y manejo a los interesados en integrar espacios a la conservación, asignando desde la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el estado de Durango la administración de las ADVC a cargo de los propios propietarios; además de eliminar la obligatoriedad de incorporar a los bienes del dominio público estatal o municipal, la zona núcleo de las Áreas Naturales Protegidas.

Además y para mejor entendimiento de la propuesta presentada a través de este mismo documento, se transcribe a continuación un cuadro comparativo de la redacción que consideramos debe implementarse en relación a la redacción que en este momento se encuentra vigente en nuestra entidad:

GACETA PARLAMENTARIA

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas;</p> <p>VIII a la XXI...</p> <p>ARTÍCULO 42. La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental y deberán incorporarse a los bienes del dominio público estatal o municipal, según corresponda, en cuyo caso la autoridad competente expedirá el decreto expropiatorio correspondiente, o bien, la celebración de convenios entre la autoridad y el poseedor del predio.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas, a excepción de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales recaerán para su administración en los dueños y poseedores de los sitios.</p> <p>VIII a la XXI...</p> <p>ARTÍCULO 42. La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental; consideraciones que habrán de tomarse en cuenta para determinar usos permitidos en el Plan de Manejo del Área Natural Protegida.</p>

La presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la legislación estatal para garantizar la conservación efectiva de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas de Durango. La incorporación clara y precisa de las ADVC dentro de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado permitirá alinear los esfuerzos locales con los objetivos nacionales e internacionales en materia ambiental, fomentando la creación de nuevas áreas protegidas y generando beneficios tangibles para las comunidades y el medio ambiente.

GACETA PARLAMENTARIA

A pesar de la importancia de las ADVC y su reconocimiento en la legislación federal, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango aún no brinda un marco normativo suficientemente claro y fortalecido para su implementación y promoción. Esta reforma busca:

- Clarificar el papel de las ADVC dentro del marco jurídico estatal, estableciendo su importancia como estrategia de conservación.
- Fomentar y agilizar el reconocimiento de nuevas ANP y ADVC, alineando los objetivos estatales con los compromisos internacionales de México.
- Impulsar esquemas de financiamiento y participación en mercados de carbono, facilitando el acceso de ejidos y comunidades a beneficios económicos derivados de la conservación.
- Promover la colaboración entre gobierno, comunidades y sector privado, generando sinergias para la gestión sustentable del territorio.

Consideramos que, con la redacción actual, se puede caer en vulneración o violación de derechos de propiedad o posesión que existen en favor de terceros, lo que impediría una adecuada y oportuna protección de las áreas respectivas, a consecuencia de litigios o conflictos suscitados por controversias entre autoridades y particulares.

Por otro lado, para nadie es un secreto el recorte presupuestario que muchas de las entidades federativas de nuestro país han sufrido en los últimos años, además de la situación poco favorable en ese sentido en que se encuentra nuestro Estado.

Por lo manifestado a lo largo del actual documento, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de que se exceptúen las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, entre las Áreas Naturales Protegidas sobre las que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente de nuestra entidad ostenta su regulación, creación y administración, para que su administración recaiga en los dueños y poseedores de dichos sitios.

Además, se modifica el artículo 42, de la ley descrita, para especificar que las consideraciones precisadas en dicho precepto habrán de tomarse en cuenta para determinar usos permitidos en el Plan de Manejo del Área Natural Protegida.

GACETA PARLAMENTARIA

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 5 y 42** de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 5. Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:

I a la VI...

VII. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas, **a excepción de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales recaerán para su administración en los dueños y poseedores de los sitios.**

VIII a la XLIV...

Artículo 42. La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental; **consideraciones que habrán de tomarse en cuenta para determinar usos permitidos en el Plan de Manejo del Área Natural Protegida.**

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 26 de febrero de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 15 Y 24, DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DIGNIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, en materia de **dignidad de los adultos mayores**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación y el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de 60 años en nuestras políticas públicas y en la vida cotidiana de nuestra sociedad, es un imperativo moral y ético que todos debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, nos proporciona un marco invaluable para este propósito, como lo observaremos a lo largo de la presente.

Las personas mayores son la piedra angular de nuestra sociedad. Han construido, con esfuerzo y dedicación, el mundo en el que hoy vivimos. Sin embargo, a menudo se enfrentan a barreras que

les impiden disfrutar plenamente de sus derechos y libertades. La discriminación por edad, la exclusión social y la falta de acceso a servicios básicos son solo algunos de los desafíos que enfrentan.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, subraya que todos los seres humanos que integran ese universo tienen derecho a una vida digna, a la autonomía y a la participación activa en la sociedad. Es esencial que nuestras políticas públicas reflejen estos principios.

Debemos garantizar que las personas mayores tengan acceso a una atención sanitaria de calidad, a una vivienda adecuada y a oportunidades de empleo que les permitan mantenerse activos y autosuficientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial.

Además, afirma que la misma Suprema Corte, reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población.

PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población.** Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona

GACETA PARLAMENTARIA

mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia. **Justificación:** Esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos [1o.](#) constitucional, [6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#) y [26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1419, Undécima Época. Primera Sala, 2027326. Jurisprudencia, Civil, Constitucional.*

Es crucial que reconozcamos el valor inestimable de la experiencia y sabiduría que aportan las personas mayores. La sociedad no puede prosperar si no aprovechamos este recurso invaluable. Las políticas públicas deben fomentar la inclusión y la participación activa de las personas mayores en todos los aspectos de la vida social, económica y cultural. Esto no solo beneficiará a un sector de la población, sino a toda la comunidad.

En este sentido y a manera de ejemplo, podemos promover iniciativas que faciliten el acceso a la educación continua y a la tecnología para las personas mayores. La inclusión digital es una herramienta poderosa que puede mejorar significativamente su calidad de vida y permitirles mantenerse conectados con sus seres queridos y con la sociedad en general.

La Convención Interamericana aquí mismo citada, también nos recuerda la necesidad de proteger a las personas mayores contra todo tipo de abusos y maltratos. Esto incluye el abuso físico, emocional, financiero y cualquier forma de negligencia. Es nuestra responsabilidad como sociedad asegurar que las personas mayores vivan en un entorno seguro y protegido.

Cabe hacer mención que, el 20 de abril del año 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince.

Para lograr los objetivos de dicha convención, es fundamental que trabajemos juntos: gobierno, organizaciones civiles, sector privado y la comunidad en general. Debemos unir esfuerzos para crear

GACETA PARLAMENTARIA

políticas y programas que respondan a las necesidades de las personas mayores y promuevan una cultura de respeto y dignidad hacia ellas.

Por todo ello, implementar y reconocer los derechos de las personas mayores en nuestras políticas públicas y en la vida diaria de nuestra sociedad es una obligación que no podemos eludir. Siguiendo los principios establecidos por la Convención Interamericana descrita, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todos. Apreciemos y celebremos la contribución invaluable de las personas mayores y trabajemos juntos para asegurar que disfruten de una vida plena.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación vigente en nuestra entidad, con el propósito de incluir dos nuevas fracciones al artículo 24 de dicho cuerpo normativo, mismo que nos describe las medidas positivas y compensatorias para personas mayores de 60 años a cargo de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales.

Dichas propuestas consisten en eliminar toda manifestación de discriminación múltiple en contra de personas adultas de 60 años o más, además de promover y fomentar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mismas en la integración y actividades de la unidad doméstica u hogar de la que forman parte.

También, se propone incluir a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre la normativa a la que se habrá de atender y considerar en toda actuación de las autoridades de nuestra entidad.

Derivado de lo anteriormente expuesto y precisado, se presenta, de manera respetuosa ante esta Soberanía el Siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 15 y 24**, de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 15....

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentarán y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o a los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 24. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I a la V...

VI. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita, así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera;

VII...

IX. Eliminar, en el ejercicio de sus respectivas facultades y atribuciones, toda manifestación de discriminación múltiple en contra de personas adultas de 60 años o más, entendiéndose como tal, cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación; y

GACETA PARLAMENTARIA

X. Promover y fomentar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas adultas mayores en la integración y actividades de la familia, hogar o unidad doméstica de la que forman parte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 26 de febrero de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en materia de derecho al cuidado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reconocer en la Carta Política Local el derecho al cuidado, en sus dimensiones de brindar cuidados, recibir cuidados y el llamado autocuidado, sosteniendo el deber del estado y los municipios de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de dicho postulado.

El concepto de cuidado ha ido adquiriendo fuerza como derecho humano independiente, progresivo, universal e indivisible, en los últimos años, toda vez que se ha asentado suficientemente la concepción de sujetos de atención prioritaria, tales como las personas adultas mayores, personas con discapacidad; y niñas, niños y adolescentes, que ponen de relieve los diversos grados de dependencia que pueden presentar, la necesidad de atención ante dicha circunstancia, y el vínculo esencial entre ellos y las personas que les brindan tal cuidado.

Dicha noción de reciente incorporación en cuerpos normativos en nuestro país cuenta, no obstante, con antecedentes claros que muestran la evolución y atención de dicho fenómeno en la legislación mexicana e internacional. Como ejemplo, desde el siglo pasado la Constitución Federal previó dentro de su artículo 123, relativo al derecho al trabajo, disposiciones orientadas a las condiciones laborales de las mujeres embarazadas.

Por otro lado, el abordaje constitucional cada vez más y mejor desarrollado respecto de los derechos de las personas adultas mayores, junto con la incorporación de tratados internacionales y disposiciones nacionales en relación con el desarrollo de las personas con discapacidad han ido contribuyendo a un bloque de derechos y realidades que concurren en el concepto de cuidados.

A nivel internacional, diversos instrumentos contemplan tal derecho:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]”. Artículo 10, numeral 1.
- Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente [...] debe incluir

GACETA PARLAMENTARIA

servicios de atención temporal, de guardería [...], apoyo financiero para cuidadores [...] y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”.

- Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación”.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...] Los Estados Parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”. Artículos 12 y 7.1

En nuestro país, la Constitución Política de la Ciudad de México ha reconocido el derecho al cuidado, determinando en su artículo noveno que “toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el apoyo de la Unión Europea, comenzó en el año 2020 un proceso de investigación y

¹ Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Ciudad defensora, año 3, número 23, marzo- abril de 2023. Disponible en: <https://piensadh.cdhdh.org.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

análisis orientado a fortalecer las políticas públicas de los Estados sobre los derechos y autonomía económica de las mujeres, derivado de lo cual se avanzó en la conceptualización de los cuidados “como un derecho; como parte integral de las cadenas de valor; como parte de los sistemas de protección social; cuidados con corresponsabilidad de actores estratégicos como Estado, empresa, sociedad civil y comunidad y la participación de los hombres; y como eje transversal de las políticas de recuperación y crecimiento”².

En plena crisis sanitaria por COVID-19, concluyó que los cuidados constituían “una barrera estructural para el acceso de las mujeres a la vida productiva, y el COVID-19 como un detonante de una emergencia global de los cuidados que ha afectado o desproporcionadamente a las mujeres, sacándolas del mercado laboral”, derivado de lo cual se emitió una Ley Modelo Interamericana de Cuidados, como una forma de guía para el fortalecimiento de los marcos normativos de los países.

En el ámbito jurisdiccional, en octubre del año 2023, al resolver el amparo directo 06/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al texto constitucional y los tratados internacionales de los que México es parte, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y argumentó que el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.

La sentencia destaca que:

- Los cuidados tienen una función social fundamental para la existencia y dignidad de las personas, pues hacen posible la sostenibilidad de la vida, dentro y fuera de los hogares, además de garantizar su bienestar integral.
- Debido a diversos estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, a la mayoría de las mujeres se les ha endilgado la carga de realizar las labores de cuidado de forma

² INTER-AMERICAN COMMISSION OF WOMEN. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. / [Comisión Interamericana de Mujeres y Euro Social]. 35p. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.33) ISBN 978-0-8270-7465-1

GACETA PARLAMENTARIA

desproporcional y desigual, a costa de su propio autocuidado, bienestar físico, emocional, mental y económico.

- Organismos internacionales como la CEPAL y la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA) han resaltado la urgencia de reorganizar los trabajos de cuidados para transitar a un sistema colectivo —una “sociedad del cuidado”—, en la que participen y compartan la responsabilidad todas las personas que integran todos los sectores de la sociedad, las familias, los espacios laborales y educativos, las empresas, las comunidades y, de forma central, las instituciones del Estado; en lugar de recaer únicamente y de forma desproporcionada en las niñas y mujeres.
- De ahí que se vuelva indispensable reconocer en el ámbito jurídico el derecho humano al cuidado, con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género asignados a las mujeres.
- Se busca es transitar a un esquema que establezca obligaciones destinadas a ser cumplidas especialmente por el Estado con la finalidad de garantizar el derecho al cuidado de todas las personas³.

Sobre esta base conceptual y jurídica, la presente propuesta busca que nuestra Constitución del Estado contemple cuatro elementos base del derecho al cuidado, para su desarrollo posterior en la legislación secundaria y en su momento en la reglamentación estatal y municipal: 1. Reconocimiento del derecho, 2. definición del trabajo de cuidado, 3. sujetos del derecho, y 4. deber del estado y los municipios de adoptar medidas para garantizar el ejercicio del derecho referido.

De manera complementaria se prevé, en las disposiciones transitorias, que en un plazo máximo de 180 días deberá modificarse y/o emitirse la legislación secundaria en materia de Derecho al Cuidado, que concrete los postulados constitucionales que ahora se proponen.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Primera Sala. Amparo Directo 6/2023. Disponible en:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH/-](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH/)

GACETA PARLAMENTARIA

En virtud de lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con :

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un artículo 23 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS.- Toda persona tiene derecho al cuidado, el cual incluye el derecho a ser cuidada, a cuidar y al autocuidado, en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad. Toda persona, en situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad, suficientes y adecuados que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente.

Se entenderá por trabajo de cuidados al conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Son titulares del derecho al cuidado:

I. Quienes se encuentren en situación de dependencia, reconociendo como tales a las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Personas con discapacidad que carezcan de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.

c) Personas adultas mayores de sesenta años y más que carezcan de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.

d) Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente.

II. Las personas cuidadoras.

El Estado y los Municipios adoptarán medidas para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al cuidado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Congreso del Estado de Durango, en un plazo máximo de 180 días, deberá modificar y/o emitir la legislación secundaria en materia de Derecho al Cuidado, de conformidad con los términos del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 05 días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de agosto de 2024 la LXIX Legislatura del Estado aprobó el Decreto 599, mediante el cual se reformaron los artículos 102, 146 Ter y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para establecer, entre la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción una nueva distribución de competencias en la investigación de los delitos

GACETA PARLAMENTARIA

del orden común, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y la acción penal ante los tribunales (Artículo 102, CPELSD).

Conforme a la reforma constitucional de referencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 89, de fecha 7 de noviembre de 2024⁴, y en vigor a partir del día siguiente, las funciones del ministerio público estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia.

En el caso específico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango - además de los delitos por hechos de corrupción - ahora también es competente para investigar y perseguir los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que la ley considera como delitos (Artículo 146 Ter, CPELSD).

Por la naturaleza de las facultades y obligaciones que tiene asignadas, entre ellas la de investigación y persecución del delito de tortura, dicha enmienda a la Norma Suprema estatal contempla, asimismo, el otorgamiento de fuero constitucional al Fiscal Especializado, como ya lo tienen la persona titular de la Fiscalía General del Estado y funcionarios de primer nivel de los poderes públicos (Artículo 176, CPELSD).

Para una mejor comprensión del alcance de la reforma constitucional en cita, se transcriben y subrayan en la parte que interesa los numerales que fueron objeto de modificaciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. **El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de la o**

⁴ <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/18736828-137d-49d6-8701-13dfe11edfe9>

GACETA PARLAMENTARIA

el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

...

...

...

ARTÍCULO 146 TER. - La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. La persona titular de esta Fiscalía será propuesta por la persona Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. **La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción y al delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que la ley considera como delitos; (...)**

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las Magistradas, los Magistrados, los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, **la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y las o los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Con la reciente reforma del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción asume una parte importante de las atribuciones que corresponden al ministerio público, antes reservadas expresamente a la Fiscalía General del Estado,

GACETA PARLAMENTARIA

que tiene que ver con Investigar los delitos del orden común, la representación y defensa de los intereses de la sociedad y la acción penal ante los tribunales.

En el ejercicio de sus facultades, precisa la reforma en cita, las personas titulares de ambas fiscalías se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Para estar en condiciones de desempeñar plenamente las facultades que le otorga la reforma del artículo 102 de la Constitución Política local, en consideración de los suscritos diputadas y diputados iniciadores, la persona titular de Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como los Vicefiscales y el Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de dicho órgano constitucional autónomo, deberán formar parte de las autoridades estatales en materia de seguridad pública, a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; con todas las facultades y obligaciones que conlleva integrar las instituciones estatales de seguridad pública.

Ordenamiento, el anterior, que ya incluye al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, a la Fiscal General del Estado, los Vicefiscales y el Director de la Dirección Estatal de Investigación de esa Dependencia del Ejecutivo del Estado.

Al efecto debe tenerse en cuenta que según dispone su artículo 1, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y tiene por objeto, entre otros:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;

IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

El artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En los párrafos noveno y décimo primero del numeral en cita se define la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto que el Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley; que en este caso es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

Finalmente, debe señalarse que conforme dispone el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho Sistema Nacional se integrará por:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
- II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Los **Consejos Locales** e Instancias Regionales, y
- VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

De ahí que, en virtud que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Durango otorga a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción atribuciones para el ejercicio de las funciones del ministerio público, dicha institución debe formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos que refiere el numeral 103 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

Y, en el mismo sentido, se considera indispensable que la Fiscalía Especializada forme parte de las diversas instancias estatales de coordinación e intercambio de información en materia de seguridad pública, como las establecidas en los artículos 104 (Unidad de Coordinación Operativa); 114 (Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo) y 119 (Unidad de Enlace Informático) de la Ley de la materia.

El citado Decreto 599 del 20 de agosto de 2024 de la LXIX Legislatura del Estado, incluyó la reforma del artículo 146 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante la cual se confiere a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la atribución de conocer, investigar y sancionar el delito de tortura.

GACETA PARLAMENTARIA

Como refiere el decreto legislativo de referencia, dicha reforma constitucional da cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del Amparo en Revisión 539/2023, promovido por el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, que resolvió entre otras cosas la creación en esta entidad federativa de una fiscalía para la investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que cuente con autonomía técnica y operativa en los términos que dispone la Ley General en la materia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especializadas encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y

- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

De tal manera que, para cumplir con los requisitos anteriores; acceder a las instancias de bases de datos, coordinación, intercambio de información, capacitación y certificación, así como ejercer plenamente las atribuciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos de tortura y otros delitos asociados, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción requiere necesariamente formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ello por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante la reforma de la ley estatal en la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior es así, además, atento a lo estipulado en el párrafo décimo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa cuáles son las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y las regulaciones de selección, ingreso, formación, permanencia y certificación de sus integrantes.

“El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.***

Por lo anterior expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 3, con una fracción IX, recorriéndose las actuales en su orden; 27, con una fracción V, recorriéndose las actuales en su orden; 99, con un segundo párrafo; 103, con una fracción V, recorriéndose las actuales en su orden; 104, con una fracción IV, recorriéndose las actuales en su orden; 105, con las fracciones XVIII, XIX y XX, recorriéndose la actual en su orden; 114, con un inciso c) en la fracción IV del primer párrafo, recorriéndose en su orden los demás incisos de dicha fracción 174, con una fracción tercera, recorriéndose las actuales en su orden; y, así mismo, se reforman los artículos 27, fracciones VII y VIII; 30; 32, segundo párrafo y fracción II del tercer párrafo; 55, último párrafo; 119, segundo párrafo; 148, párrafos segundo y tercero y 168, fracción III, todos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII. (...)

IX. Fiscalía Especializada.- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

- X. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- XI. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- XII. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
- XIV. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- XV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del
del
Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
- XVI. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones
preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente
municipal;
- XVII. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la
profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e
Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIX. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;
- XXI. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

I. a IV. (...)

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;

VII. Los Vicefiscales de la Fiscalía General **y de la Fiscalía Especializada;**

VIII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General **y el Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada;**

IX. El Comisario General de la Policía;

X. El Director General del Instituto;

XI. El Director de Protección Civil;

XII. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y

XIII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 30. El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública, **a excepción de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada, en virtud de la autonomía constitucional de dicho órgano.**

ARTÍCULO 32. (...)

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada; Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía Especializada; Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;** asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

I. (...)

II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, **al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;

III. a la IV. (...)

(...)

ARTÍCULO 55. (...)

(...)

Asimismo, podrán recibir denuncias mediante los formatos y con los requisitos que establezca el Fiscal General **y el Fiscal Especializado, cada uno en el ámbito de su competencia**, los cuales deberán remitir inmediatamente al Ministerio Público para el ejercicio de las funciones constitucionales que le corresponden.

ARTÍCULO 99. (...)

El Sistema Estatal, asimismo, establecerá acciones de prevención y combate a la corrupción y promoverá la cultura de la legalidad, la ética e integridad entre los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

GACETA PARLAMENTARIA

I. a IV. (...)

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;

VIII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y

IX. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

X. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 104. La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

GACETA PARLAMENTARIA

I. a III. (...)

**IV. Un representante designado por el Fiscal Especializado en Combate a la
Corrupción;**

V. El Comisario General; y

VI. Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.

(...)

(...)

ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. a XVII. (...)

**XVIII. Diseñar e implementar programas de prevención de actos o hechos de
corrupción en las instituciones del Sistema Estatal, promover la cultura de la
legalidad y fomentar la ética e integridad de los servidores públicos que realizan
funciones de seguridad pública;**

**XIX. Proponer y llevar a cabo acciones de capacitación, especialización y
certificación de agentes del Ministerio Público, Peritos y Policía para la**

GACETA PARLAMENTARIA

investigación y persecución del delito de tortura, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, y

XXI. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

I. a III. (...)

IV. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

a) y b) (...)

c) Fiscalía Especializada;

d) Secretaría de Finanzas y de Administración;

e) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y

f) Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de
Contraloría.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 119. (...)

Asimismo, le corresponderá recopilar y analizar la información que proporcionen las autoridades de seguridad pública, en especial la derivada de los informes policiales homologados, así como la obtenida en la investigación de los delitos. La Unidad garantizará que la Fiscalía General **y la Fiscalía Especializada**, por conducto de sus

servidores públicos autorizados, tenga pleno acceso a esta información y velará porque ninguna persona sin autorización tenga acceso a la misma.

(...)

ARTÍCULO 148. (...)

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, **el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General y **la Fiscalía Especializada para que éstas cumplan** con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.

ARTÍCULO 168. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

I. a II. (...)

III. Proponer a la Administración Pública Local, a la Fiscalía General, **a la Fiscalía Especializada** o al Poder Judicial del Estado, la adopción de políticas o acciones que mejoren el estado general de la seguridad pública, la justicia penal y la reinserción social, quienes tendrán obligación de analizar las propuestas y dar contestación a las mismas en un plazo no mayor de cuatro meses; y

IV. (...)

ARTÍCULO 174. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. (...)

III. Promover acciones para hacer efectivo el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de corrupción;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones para:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

V. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

VI. Realizar, por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, pobreza extrema, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;

VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas que implementen las dependencias estatales, así como colaborar con el Estado y los municipios en esta misma materia;

VIII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

IX. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

X. Promover la participación ciudadana en los términos de esta Ley; y

XI. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la integración inmediata del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Vicefiscales y Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción al Consejo Estatal de Seguridad Pública; el acceso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a partir del Ejercicio Fiscal 2025, y demás efectos administrativos y operativos derivados de esta reforma legal.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 05 días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E S

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, Y JOSÉ OSVALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por los que se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres sigue siendo una de las problemáticas más graves en México y el mundo. En el estado de Durango, miles de mujeres enfrentan violencia en distintos ámbitos de su vida, desde los espacios públicos hasta el hogar, donde la violencia familiar tiene consecuencias devastadoras.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro de estas manifestaciones de violencia de género, la **violencia vicaria** es una de las más crueles, pues el agresor busca causar daño a la mujer a través de sus hijas e hijos. Esta práctica incluye amenazas, chantajes, separación injustificada de los menores, manipulación psicológica y, en los casos más extremos, agresiones o atentados contra la vida de los niños y niñas.

A pesar de los avances en la legislación federal, donde se ha tipificado esta forma de violencia en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, el **Código Penal Federal** y el **Código Civil Federal**, en Durango aún no se cuenta con un marco normativo que la sancione de manera específica. Esta laguna legal deja en total vulnerabilidad a muchas mujeres y menores, permitiendo que los agresores continúen con su violencia bajo el amparo de un sistema judicial que no ha evolucionado en esta materia.

Es momento de que el Congreso de Durango asuma su responsabilidad y actúe con decisión para **incorporar en la legislación estatal los principios de la Ley Vicaria**, garantizando protección a las víctimas y cerrando los espacios de impunidad que permiten que esta violencia persista.

La **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)** revela cifras estremecedoras:

- **70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más** han experimentado algún tipo de violencia.
- **75% de las mujeres entre 25 y 34 años** han sido víctimas de violencia.
- **77.9% de las mujeres con educación superior** han enfrentado violencia.
- **73% de las mujeres en zonas urbanas** han sido violentadas.

Estos datos demuestran que la violencia no distingue nivel educativo, condición económica o ubicación geográfica. La violencia de género es una realidad que **afecta a mujeres de todas las clases sociales y contextos**, y la violencia vicaria es una de sus expresiones más brutales.

El **sistema judicial mexicano ha sido utilizado por los agresores como una herramienta de control y maltrato**, manipulando la patria potestad, la custodia y el régimen de visitas para prolongar la violencia psicológica y emocional contra las madres y sus hijos.

La falta de reconocimiento de la violencia vicaria en las leyes estatales no solo propicia la impunidad, sino que **revictimiza a las mujeres que buscan justicia** y coloca a los menores en una situación de vulnerabilidad extrema.

El día de hoy expongo ante este Congreso del Estado de Durango reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para:

Definir claramente la violencia vicaria en la legislación estatal y reconocerla como una forma de violencia de género.

Limitar la patria potestad de los agresores que hayan ejercido violencia vicaria, evitando que sigan utilizando el sistema judicial para continuar con el maltrato.

Sancionar con firmeza a los agresores, evitando la impunidad y garantizando justicia para las víctimas.

GACETA PARLAMENTARIA

Capacitar a jueces, ministerios públicos y servidores públicos para que puedan identificar y atender estos casos con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido la violencia vicaria como un tipo de violencia de género. Sin embargo, la legislación estatal **sigue sin contar con herramientas legales claras** para sancionarla y proteger a las víctimas. **No podemos permitir que más mujeres y menores queden desprotegidos.**

Esta falta de claridad en la legislación estatal en materia de violencia vicaria ha permitido que muchos agresores **manipulen el sistema judicial para castigar a las mujeres a través de sus hijos.** Entre las estrategias más utilizadas se encuentran:

- Separar a los menores de sus madres injustificadamente.
- Usar la patria potestad y la custodia como herramientas de chantaje.
- Dilatar los procesos legales para desgastar emocionalmente y económicamente a las mujeres.

Para frenar estas prácticas, Morena propone reformar el Código Penal y el Código Civil de Durango con el objetivo de:

Evitar que los agresores usen el sistema judicial como un mecanismo de violencia. Garantizar que los niños y niñas no sean usados como herramientas de maltrato contra sus madres.

Implementar medidas cautelares inmediatas en casos de violencia vicaria para evitar daños irreparables.

La ley **debe estar del lado de las víctimas y no de los agresores.** Las reformas que hoy se presentan buscan **construir un sistema de justicia que proteja, en lugar de revictimizar.**

La violencia vicaria es una realidad en Durango y en todo México. Es una de las formas más crueles de violencia de género y, lamentablemente, sigue sin ser atendida de manera adecuada por el sistema judicial.

Es **imperativo** que el Congreso del Estado de Durango **apruebe estas reformas** para garantizar:

Y es por eso que además del trabajo que hemos venido construyendo con distintas víctimas de violencia y colectivos como el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria y profesionales del derecho, y distintos ejercicios como el conversatorio que tuvimos el pasado lunes 3 de marzo en donde tuvimos la oportunidad de fortalecer los argumentos que el día de hoy pondre a consideración buscando, una **protección real** para mujeres y niños, **cero tolerancia a los agresores** y sanciones ejemplares, así como **un sistema de justicia con perspectiva de género** que cierre los vacíos legales que hoy permiten la impunidad.

Nuestro **compromiso debe de ser siempre con los sectores más vulnerables de la sociedad,** y no podemos seguir ignorando una realidad que destruye vidas.

Por ello, someto a consideración de este Honorable Congreso el proyecto de **reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Civil y al Código Penal,** convencido de que **el cambio es urgente y necesario.**

GACETA PARLAMENTARIA

¡Es momento de legislar con justicia y perspectiva de género!

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se adicion el artículo 6, fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente; de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia.

Artículo 6...

I. a XIV. ...

XV. Violencia vicaria. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos, ascendientes y personas allegadas dentro del entorno de la mujer;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o lugar habitual de residencia, así como realizar cambios abruptos en su educación, atención médica, actividades deportivas, artísticas y recreativas, afectando su desarrollo integral;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información sobre la madre con el fin de ejercer control o abuso de poder;
- d) Inducir o promover actos de violencia física, verbal o psicológica que dañen el vínculo materno-filial;

GACETA PARLAMENTARIA

- e) e) Impedir el contacto entre la madre y sus hijas e hijos, cuando esta tenga la custodia o guarda legal;
- f) Interponer acciones legales con base en hechos falsos para modificar la guarda y custodia, cuidados y atenciones, o para buscar la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos en común;
- g) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- h) Falsear información patrimonial con el fin de evadir obligaciones de crianza y manutención;
- i) Ejercer tráfico de influencias o corrupción para entorpecer el debido proceso en perjuicio de la madre y de sus hijas e hijos.

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo Segundo.- Se adiciona el 318-2, 318-5, 442 bis, y 489, del Código Civil del Estado de Durango.

Artículo 318-2...

La violencia familiar incluye cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Artículo 318-5 Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción XV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 442 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 318-2 ter y 318-5 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 489.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 318-2 ter y 318-5 de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.

Artículo Tercero.- Se adiciona un artículo 300 Bis del Código Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 300 bis. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas para dañar a la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico a los terceros utilizados.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer.
- b) Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta.
- c) Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.
- d) Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos.
- e) Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- f) Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.
- g) Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.
- h) Cuando se amenace con hacer daño a personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas con las que la mujer tenga una relación afectiva.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas con las que la mujer tenga una relación afectiva de la víctima.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cinco años de prisión.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta.

Este delito se perseguirá de oficio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los integrantes de la familia que incurran en el delito de violencia familiar y/o violencia vicaria, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que Código y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 300 ter. En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

GACETA PARLAMENTARIA

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de su presentación.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. JOSE OSBALDO SANTILLAN
GOMEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 148 Y 150 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ,** integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”,, integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Este precepto implica la tutela del derecho fundamental a la libertad reproductiva, el acceso las opciones de anticonceptivos y por supuesto, al derecho a decidir la interrupción del embarazo en el momento que la ley lo considere pertinente, bajo la luz de las investigaciones científicas que existen sobre el desarrollo del embrión humano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, desde una visión con enfoque de género, que las mujeres son titulares del derecho a decidir la continuación o la interrupción de su embarazo. *“Esta elección corresponde con exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación”*⁵.

La decisión del máximo tribunal constitucional del México, con respecto al derecho a decidir es contundente, al manifestarlo en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 147/2017 que en 2021 invalidó diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila, los cuales violentaban los derechos reproductivos de las mujeres.

Para la Corte, el derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección, en primer término, corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad y amerita que el Estado le brinde acompañamiento en durante el proceso de gestación. El segundo ámbito estriba en la elección de la mujer gestante de interrumpir su embarazo, lo cual implica que el Estado deba tomar las mismas acciones de acompañamiento, bajo los mismos principios.⁶

En tales condiciones, la suscrita considera que el texto vigente del primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Durango, en el sentido de que la vida humana *“desde el momento*

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 147/2017. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales. Sentencia de 7 de septiembre de 2017, México. p. 58.

GACETA PARLAMENTARIA

de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural” resulta contrario a lo que establece la Constitución General, por ello el deber de esta Legislatura, de armonizar nuestra Constitución local con lo que marca la Carta Magna, ya que este marco jurídico cierra la posibilidad a que se despenalice el aborto en nuestra entidad, violando así los derechos reproductivos de las mujeres duranguenses y, generando con ello, impactos sociales y en la salud de aquellas mujeres que tienen que interrumpir su embarazo en condiciones insalubres, poniendo en riesgo su vida por el temor de ser encarceladas.

Debemos tener claro, que un feto no es una persona en términos jurídicos. Como lo menciona Jorge Carpizo: “Cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació. Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como en el 1o., el 4o. en varias ocasiones, el 5, el 14, el 16, el 17”.⁷

Se coincide en el aspecto en que la vida, como bien jurídico fundamental, debe ser protegido por el Estado desde el momento de su aparición, sin embargo, sólo las personas pueden ser sujetas de derechos. Un cigoto o un embrión, no son personas para el mundo jurídico, ya que se trata sí de vida, pero en gestación. En esta situación, el legislador debe ponderar a qué derecho darle más valor, al de una vida en expectativa o a los derechos fundamentales de una persona, como lo es una mujer gestante, que, al negarle la posibilidad de interrumpir su embarazo, se le violan sus derechos a la autonomía reproductiva, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a las doce semanas de gestación, no se trata de un plazo arbitrario o producto de las ocurrencias, ya que la ciencia de la Neurobiología, ha determinado con claridad que la corteza cerebral no se ha desarrollado durante ese periodo, por lo que el embrión no cuenta con las características ni las funciones neurológicas para ser considerado un ser humano, ya que aún no se trata de un ser sintiente, por ello ni biológicamente ni jurídicamente puede considerarse un ser humano. Según Ricardo Tapia, destacado científico mexicano: “lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro

⁷ Carpizo, Jorge “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas” en *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, coord. Raúl Márquez Romero. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008. pp. 16-21. [en línea 17 julio 2024] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano”⁸.

Es menester mencionar, que en nuestro país existe una marcada tendencia hacia la despenalización del aborto en las entidades federativas, al ser ya catorce las que han armonizado su Código Penal con la Constitución Federal, tales son: Ciudad de México (2007), Oaxaca (2019), Veracruz (2021), Hidalgo (2021), Baja California (2021), Colima (2021), Coahuila (2021), Sinaloa (2022), Guerrero (2022), Baja California Sur (2022), Quintana Roo (2022), Aguascalientes (2023), Chihuahua Puebla, Chiapas y San Luis Potosí (2024) sumando un total de 16 estados, por lo cual despenalizarlo en Durango daría carácter mayoritario en la legislación de las 32 entidades de la república.

Despenalizar el aborto es actuar con respeto a los derechos humanos, por ello la necesidad de que el estado de Durango se ajuste a lo que ya ha dictado el máximo órgano constitucional, que garantizaría, sobre todo, dos aspectos:

1. Que la persona gestante pueda decidir de manera informada si continúa o interrumpe su embarazo.
2. Que las niñas, mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Por otra parte, La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2022, publicó el instrumento: “Directrices sobre la atención para el aborto”, donde aporta recomendaciones a los Estados para la prestación de la atención para el aborto bajo condiciones que garanticen la calidad de los servicios, una atención eficaz, eficiente, accesible, equitativa, segura, aceptable y centrada en la persona.

Además, recomienda eliminar los obstáculos normativos innecesarios desde el punto de vista médico para el aborto seguro, como la penalización, los tiempos de espera obligatorios, el requisito de que otras personas (como la pareja o familiares) den su aprobación y los límites sobre el momento del embarazo en que se puede realizar un aborto.

⁸ Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”. pp. 1-6.

GACETA PARLAMENTARIA

Estas barreras pueden provocar retrasos críticos en el acceso a servicios de aborto y exponen a las mujeres y personas con capacidad de gestar a un mayor riesgo de aborto en condiciones inseguras, a la estigmatización y complicaciones de salud, a la par de aumentar las desigualdades socioeconómicas, debido a las interrupciones en su educación y su capacidad para trabajar.

No hay duda de que el Estado tiene el deber de proteger bienes jurídicos como la vida, sin embargo, la visión actual en el estado de Durango, al penalizar el aborto en cualquier momento de la preñez, representa una violación de derechos fundamentales también a la luz del Derecho Internacional, ya que en los últimos años, ha habido avances significativos para lograr un consenso en que el acceso al aborto legal, seguro y gratuito, tiene una relación estrecha con el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Y aunque no existe una expresa disposición en los instrumentos internacionales sobre el aborto, sí hay interpretaciones claras de la relación entre tales instrumentos y el derecho a decidir.

La legislación internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); son instrumentos que generan un espectro de protección que abarca el derecho a la salud y a la atención médica; el derecho a la vida; a la no discriminación; a la igualdad; a la seguridad personal; a la libertad; a la privacidad; a la información; a decidir el número y espaciamiento de los hijos y a la libertad religiosa. Todos estos derechos están íntimamente relacionados con la decisión personalísima de la gestante de continuar o interrumpir su embarazo en condiciones óptimas y de manera gratuita.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción después de cumplirse la decimosegunda semana gestación y se impondrán las siguientes penas:

GACETA PARLAMENTARIA

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En

I. De uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer **en cualquier momento del embarazo. En caso de que mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de trescientas ochenta y ocho a setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que, **después de la decimosegunda semana de gestación** diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

GACETA PARLAMENTARIA

este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación **o de una inseminación artificial no consentida sin necesidad de que exista denuncia por dichos hechos.**

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora

IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o metales, siempre que tenga el consentimiento de la mujer.

V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado, limitado o coaccionado a la mujer embarazada la información y la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada,

GACETA PARLAMENTARIA

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 148 y 150 ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción **después de cumplirse la decimosegunda semana gestación** y se impondrán las siguientes penas:

GACETA PARLAMENTARIA

I. De uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer **en cualquier momento del embarazo.**

En caso de que mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de trescientas ochenta y ocho a setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que, **después de la decimosegunda semana de gestación** diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

...

I. . .

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación **o de una inseminación artificial no consentida sin necesidad de que exista denuncia por dichos hechos.**

III. . .

IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que tenga el consentimiento de la mujer.

V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado, limitado o coaccionado a la mujer embarazada la información y la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como

GACETA PARLAMENTARIA

de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, 04 de marzo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN
GÓMEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 SEXIES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HECTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ,** integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas a la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA,** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tenemos todas las mujeres, a que ninguna acción u omisión nos cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológicos, económico o patrimonial, o la muerte, por el hecho de ser mujer.

GACETA PARLAMENTARIA

Generalmente las mujeres estamos expuestas a la violencia y a la discriminación en la vida cotidiana. Las violencias contra las mujeres se manifiestan de múltiples formas y pueden afectar a cualquier mujer sin excepción.

Siendo los tipos de violencia;

- **Violencia física:** Se puede expresar a través de toda clase de golpes, empujones, bofetadas, patadas, quemaduras o ataques con armas, objetos, ácidos u otros líquidos.
- **Violencia psicológica:** Toda clase de insultos, humillaciones, chantajes, descalificaciones, celos extremos o intentos de control son una manifestación de este tipo de violencia.
- **Violencia sexual:** Incluye manoseos, acoso, relaciones sexuales u otro acto de tipo sexual en contra de la voluntad.
- **Violencia económica:** Hace referencia a las limitaciones y controles para el uso del dinero, el incumplimiento de obligaciones económicas con los hijos e hijas, el control abusivo de las finanzas, etc.
- **Violencia patrimonial:** La destrucción de instrumentos de trabajo, las restricciones para el uso de pertenencias y la retención de documentos personales son manifestaciones de este tipo de violencia.

Uno de los principales problemas que tenemos en nuestro país y por ende en nuestro estado son las mujeres en situación de migración, porque enfrentan múltiples desafíos, entre ellos la violencia de género, la discriminación y la explotación

Además, son víctimas sin nombre, sin cifras, sin denuncias, sin rastro y sin rostro, las grandes condiciones de vulnerabilidad son un asunto de derechos humanos, por lo tanto, de la competencia del estado, partiendo de este supuesto debe construirse y buscar la más amplia protección y la incorporación de perspectiva de igualdad de género a la política migratoria nacional.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las mujeres migrantes constituyen aproximadamente 20 por ciento de la población migrante en tránsito irregular por nuestro país, es decir, alrededor de 30 mil mujeres al año. Al llegar al país de destino, las mujeres buscan establecer a largo plazo, para evitar poner en riesgo su integridad física, debido a que son triplemente vulnerables, viviendo situaciones extremas de violencia por su condición de mujeres y en su caso de migrantes irregulares.

GACETA PARLAMENTARIA

Hasta el 2018 y de acuerdo con información de la secretaria de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración, las mujeres representan entre el 20 y el 25 por ciento de los flujos migratorios en tránsito irregular, sin embargo, a partir de octubre de 2018 vimos un cambio en la migración y en 2019 las mujeres y las niñas representaron el 40 por ciento de las personas detenidas en estaciones migratorias en todo el país.

El efecto de las políticas migratorias en México genera incertidumbre, las mujeres se ven atrapadas y expuestas a múltiples formas de violencia, haciendo imprescindible profundizar en las consecuencias de la creciente feminización del flujo migratorio, término que hace referencia a la migración de forma independiente otorgándoles un alto sentido político, como consecuencia es necesaria la creación de políticas públicas que reconocen y atienden necesidades básicas de mujeres inmigrantes con perspectiva de género, sustentable en un enfoque de derechos humanos.

Las migrantes que orilladas por la necesidad e impulsadas por la ilusión, se atreven a emprender una aventura incierta, su destino: México. La migración vista desde la perspectiva de género y con el enfoque de derechos humanos, reconoce a las mujeres como agentes públicos, protagonistas de flujos migratorios, sujetos de derechos.

Hay escasez de programas y políticas públicas encaminados a la atención de mujeres migrantes, durante las diversas fases del proceso migratorio (origen, tránsito, destino y retorno) es indispensable promover el acceso a la salud, visibilizar y erradicar el problema de violencia contra este sector, brindar información y apoyo en tema de salud reproductiva, otorgar servicios y canalizar a otras instancias que permitan generar mecanismos más asertivos para mejorar las condiciones de atención y por ende su calidad de vida.

No se cuenta con un registro de mujeres migrantes que hayan acudido y recibido alguna protección social y legal en México frente a la violencia ejercida por su condición de vulnerabilidad. El único indicador disponible es el que se obtuvo de la encuesta realizada por Sin Fronteras entre sus usuarias, en el que 46 por ciento de las mujeres migrantes entrevistadas afirmaron haber sido objeto de violencia.

La violencia contra las mujeres es una problemática que debe ser atendida a través de acciones diversas, desde la educación, la legislación, el acceso a servicios, la preparación de los servidores públicos que atienden a las víctimas, la protección y reparación para las víctimas, así como la sanción a los responsables.

GACETA PARLAMENTARIA

El Instituto Nacional de Migración en concordación con los estados debe desarrollar una política con perspectiva de género que elimine todo tipo de discriminación hacia las mujeres migrantes y que se fortalezca por medio de los acuerdos que ya han sido firmados con el Instituto Nacional de las Mujeres para coordinar la defensa de los derechos humanos de las mujeres migrantes, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de violencia.

Las mujeres son los nuevos agentes sociales y económicos del fenómeno migratorio a escala global, regional y nacional; desafortunadamente, la violencia por razones de género es uno de los mayores flagelos que sufren las migrantes desde sus países origen y en su tránsito, puesto que se calcula que 82 por ciento de las que buscan refugio en México ha sufrido violencia en algún momento de su tránsito migratorio.

Es por ello, que la presente iniciativa prevé establecer en la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia, que las mujeres en situación de migración tengan acceso a programas de reubicación y servicios donde puedan esperar con seguridad su situación de migración, primordialmente en situación de violencia.

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona párrafo segundo a la fracción III del artículo 20 Sexies de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20.- ...

DE la I a la II.....

III.-

GACETA PARLAMENTARIA

Las mujeres en situación de migración tendrán acceso a programas de reubicación y servicios donde puedan esperar con seguridad la resolución de sus trámites migratorios, brindándoles acceso a los servicios de salud, asistencia legal y psicológica conforme a los estándares de derechos humanos independientemente de su situación migratoria.

De la IV a la XX.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de su presentación.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT
HERNÁNDEZ QUINES

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MEDIO AMBIENTE” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta de manera atenta y respetuosa instruir a la Secretaría General de éste H. Congreso del Estado de Durango, a que implemente un esquema interno para suprimir, en este Congreso Local, la utilización de vasos, platos y cubiertos desechables, así como el disminuir y reciclar las botellas de PET y PEAD, articulando un mecanismo de sustitución por un modelo responsable con el ambiente.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “96 ANIVERSARIO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIAGNÓSTICO DURANGO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “8M LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN